



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 N° 24 - 56**

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, abril veintitrés (23) dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. PROCESO: ALIMENTOS
Rad. 70-708-31-84-001-2024-00016-00**

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que se venció el término concedido en auto de fecha 12 de abril de 2024 y la parte actora no subsanó la demanda. Para lo de su cargo.

**ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2024-00016-00
DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA SAN MARCOS SUCRE
DEMANDADO: LUIS ALFREDO COGOLLO GARCÍA**

OBJETO DE DECISION

Se tiene al despacho la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por el COMISARIO DE FAMILIA SAN MARCOS SUCRE, FRANK JOSÉ PASTRANA ORTIZ, contra **LUIS ALFREDO COGOLLO GARCÍA**, pendiente para resolver sobre su rechazo.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de San Marcos, Sucre, FRAN JOSÉ PASTRANA ORTIZ, presenta demanda de Alimentos, contra LUIS ALFREDO COGOLLO GARCÍA.

Con providencia de fecha de 12 de abril de 2024, se inadmite, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos que la adolecían, so pena de rechazo.

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso que "(...) *El término que se le conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*". (...).

Tenemos entonces que el auto que inadmite la demanda se notifica en estado No. 16 de 15 de abril de 2024, por lo que el término para subsanar vencía el día 18 de abril 2024, la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término legal establecido para ello.

Por consiguiente y atendiendo que los términos son perentorios, se procederá a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, se

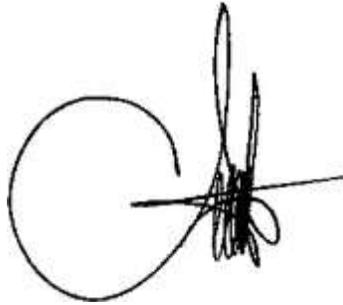
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS, promovida por el Comisario de Familia de San Marcos, Sucre, FRANK JOSÉ PASTRANA ORTIZ, contra LUIS ALFREDO COGOLLO GARCIA, conforme a las anotaciones de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al apoderado judicial a su correo electrónico relacionado en la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones y desanotar en los libros y folios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes that form the rest of the name.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ

JUEZ